REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN ORAL Nº 1

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YONIS ARIEL LANDAETA CAMEJO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO

NACIONAL

RADICACIÓN: 50001-33-33-003-2016-00335-01

I. AUTO

La Sala¹ procederá a pronunciarse sobre los impedimentos manifestados por las señoras Magistradas CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ y NILCE BONILLA ESCOBAR, en escritos visibles a folios 4 y 5 del cuaderno de segunda instancia, respectivamente, para conocer del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, es pertinente advertir que la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ mediante oficio DCPAP No. 086 del 11 de julio de 2018², se declaró impedida para conocer el presente proceso, por estar incursa en la causal descrita

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio." (Subrayado fuera de Texto).

² Folio 4 del Cuaderno de Segunda Instancia.

Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Yonis Ariel Landaeta Camejo

Demandando: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 50001-33-33-003-2016-00335-01

¹ La Sala de decisión oral No. 5 estará conformada para el presente asunto por el suscrito como ponente y por las Magistradas Nilce Bonilla Escobar y Teresa Herrera Andrade, de conformidad con la normatividad aplicable:

[&]quot;CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

^{3.} Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez." (Subrayado fuera de texto).

[&]quot;CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A, como quiera que el doctor GUSTAVO RUSSI SUÁREZ su cónyuge, actúa como apoderado de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, como consta en poder visible a folio 50 del cuaderno de primera instancia, por el cual le fue reconocida personería para actuar dentro del presente, mediante auto de fecha 04 de abril de 2017³.

Por su parte, la Magistrada NILCE BONILLA ESCOBAR, por medio del oficio No. TAM04-65 del 13 de julio de 2018⁴, manifestó estar impedida para conocer del proceso, en virtud de lo establecido en la causal contenida en el numeral 2° del artículo 141 *ibídem*, toda vez que el citado proceso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, según consta a folio 37 del cuaderno 1, y en calidad de juez intervino en la primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo indicado, la Sala considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, reza el artículo 130 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:" (subrayado fuera de texto).

El Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.⁵, consagra las causales de recusación, así:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 3. <u>Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez</u>, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente
- 3. <u>Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.</u>
- ..." (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 141 ejusdem, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que los Magistrados sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.6

En relación con el caso concreto, la situación en la que la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ fundamenta su impedimento se encuentra acreditada toda vez que dentro del expediente reposa acta de audiencia inicial en donde actuó el Doctor GUSTAVO RUSSI

Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00379-01(22630).

Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Yonis Ariel Landaeta Camejo

Demandando: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 50001-33-33-003-2016-00335-01

³ Folio 58 Cuaderno de primera instancia

⁴ Folios 75 y 76

⁵ El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P. ⁶ Ver providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Honorable Consejo de Estado, Sección

SUÁREZ como apoderado de la entidad demandada, razón por la cual la Sala procederá a aceptar el impedimento.

Igualmente, se encuentran demostrado que la Magistrada NILCE BONILLA ESCOBAR en su calidad de Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito, conoció del proceso en instancia anterior, según dan cuenta las providencias visibles a folios 39 y 58 del cuaderno 1.

En consecuencia, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto en el trámite procesal en que se encuentre, y como los Magistrados mencionados serán separados del mismo, la Sala de Decisión se integrará con los Magistrados TERESA HERRERA ANDRADE y HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, quienes hacen parte de esta corporación, y así se completa el quórum decisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 144 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A. al artículo 150 del C.P.C., que a su vez fue derogado por el artículo 626 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADOS los impedimentos presentados por las Magistradas CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ y NILCE BONILLA ESCOBAR, y, en consecuencia se declaran separados del conocimiento de este proceso.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

TERCERO: INTEGRAR la Sala de Decisión con los Magistrados TERESA HERRERA ANDRADE y HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 70 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada (Ausente con permiso) HÉCTOR ENRIQUE REY MØRENO

Magistrado

BANDO

CARLOS ENRIQUE ARDILA

Magistrado

Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Yonis Ariel Landaeta Camejo

Demandando: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 50001-33-33-003-2016-00335-01